

VIEDMA, 25 NOV 2014

VISTO: la Ley N° I 1301, y

CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo del artículo 16 de la ley citada en el visto establece que para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que correspondan transferir en el mismo a sus comitentes;

Que el primer párrafo del artículo 25 de la ley 1301 establece que del Ingreso Bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indican;

Que sin perjuicio de lo anterior, no todos los ingresos obtenidos por los contribuyentes o responsables integran la Base Imponible del Impuesto, sino sólo aquellos que representan una retribución por el ejercicio de la actividad gravada durante el período fiscal;

Que en consecuencia, se estima conveniente reglamentar la problemática vinculada a los importes facturados por cuenta de terceros, a efectos de determinar fehacientemente tal situación;

Que teniendo en cuenta el artículo precitado de la ley I 1301, y la naturaleza del impuesto sobre los ingresos brutos, se considera prudente excluir sólo aquellos ingresos por los cuales se pruebe fehacientemente que constituyen ingresos por cuenta de terceros y no producto de su actividad;

Que -consecuentemente- resulta necesario establecer en forma precisa los requisitos que deben verificarse concurrentemente a los fines de comprobar que dichos ingresos son transferidos a los sujetos que efectivamente hayan desarrollado la actividad por la cual se facturaron los mismos, caso contrario, será improcedente su deducción de la base imponible;

Que a los efectos de brindar seguridad jurídica a los contribuyentes y unificar criterios, entendiendo además que la cuestión resulta de interés general, corresponde hacer uso de las facultades conferidas al suscripto por el artículo 5° del

Código Fiscal, ley I N° 2686;

Por ello:

**EL DIRECTOR EJECUTIVO  
DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Establécese que para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no se computarán como ingresos gravados los facturados por cuenta de terceros, únicamente si se cumplen concurrentemente los siguientes requisitos:

a) Se deberá identificar en la facturación que la operación fue realizada por cuenta de un tercero indicando el Nombre y Apellido, o Razón Social y CUIT del sujeto que desarrolló la actividad que originó el importe facturado por cuenta de éste.

b) Deberá existir convenio, acta acuerdo, contrato o autorización del sujeto que desarrolló la actividad para utilizar esa modalidad de facturación.

c) Los importes que se facturen por cuenta de terceros deberán estar correctamente discriminados en la documentación emitida, y corresponderse, en concepto e importe, con los pagos o transferencias realizadas a los terceros que prestaron los servicios o desarrollaron las actividades, y con las facturas o recibos de los respectivos terceros por cada pago o transferencia efectuada. De deducirse o descontarse suma alguna o porcentaje del total facturado por cuenta de terceros en concepto de gasto administrativo, comisión, servicio de facturación o concepto similar, dicho importe deberá adicionarse a la Base Imponible del intermediario, pero no podrá ser descontado por el tercero de su Base Imponible.

d) El circuito administrativo, documental y contable del intermediario debe permitir demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados. El contribuyente o responsable deberá registrar las operaciones que realice en nombre de terceros en cuentas que por su denominación evidencien claramente que se trata de operaciones por cuenta de terceros. Podría utilizarse una cuenta denominada "Facturación por cuenta de terceros", o "Facturación de Terceros a Pagar" o similar, clasificada como pasivo, y cuyo saldo refleje los montos facturados por cuenta y orden de terceros pendientes de acreditación.-

**ARTÍCULO 2°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los sujetos que facturen por cuenta de terceros, deberán inscribirse en el "Registro

Provincial de Intermediarios”, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Aquellos sujetos que no cumplan con lo establecido en el párrafo anterior, no podrán deducir de la base imponible los importes facturados por cuenta de terceros, aún cuando cumplan los requisitos del artículo 1° de la presente, hasta tanto cumplan con la inscripción en el Registro, la que no dará lugar a deducir los importes correspondientes a períodos anteriores.-

**ARTÍCULO 3°.-** Los contribuyentes que a partir de entrada en vigencia de la presente resolución comiencen a facturar por cuenta de terceros, deberán cumplimentar la inscripción en el Registro Provincial de intermediarios en forma correlativa a la inscripción en la actividad correspondiente.

Aquellos que ya estuvieran inscriptos como tales, tendrán como fecha límite para su inscripción en el Registro Provincial de Intermediarios citado en el artículo 2° hasta el día 31/01/2015, posibilitando de esta manera la adecuación de los sistemas de registración previstos en el artículo 1°.-

**ARTÍCULO 4°.-** Aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la Agencia de Recaudación Tributaria, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal Ley I N° 2686.-

**ARTÍCULO 5°.-** La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2015.-

**ARTÍCULO 6°.-** Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial para su publicación, cumplido archívese.-

RESOLUCIÓN N° 1157

Fdo.: Cr. AGUSTÍN DOMINGO  
DIRECTOR EJECUTIVO  
Agencia de Recaudación Tributaria  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO